



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LXIV Acuse Transparencia **APTPSO46**

OFICIO 6476

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

Secretaría Particular del
Gobernador de Guanajuato
2019 DIC 13 AM 2:27
OFICINA DE PARTES
Municipio de Gobierno

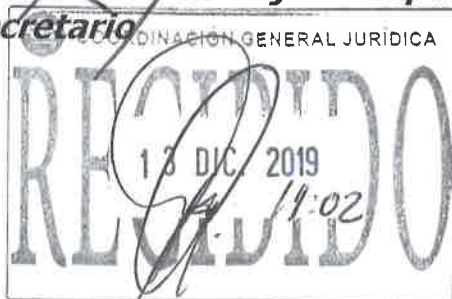
Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **120**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 120

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CUENTA	IMPUESTOS DESCRIPCIÓN	2020
4-00-00-00-00-00	IMPUESTOS	
4-01-11-00-00-00	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$68,756.15
4-01-11-01-00-00	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$68,756.15
4-01-11-01-01-07	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$68,756.15
4-01-12-00-00-00	IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	\$4,517,554.45
4-01-12-01-00-00	IMPUESTO PREDIAL	\$4,399,246.80
4-01-12-01-01-08	Impuesto Predial Urbano	\$2,531,692.80
4-01-12-01-02-08	Impuesto Predial Rústico	\$1,695,330.00
4-01-12-01-03-08	Rezagos del Impuesto Predial Urbano	\$172,224.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-01-12-01-04-08	Rezagos del Impuesto Predial Rústico	
4-01-12-02-00-00	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$118,307.65
4-01-12-02-01-08	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$118,307.65
4-01-13-00-00-00	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$41,452.63
4-01-13-01-00-00	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$41,452.63
4-01-13-01-01-08	Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$41,452.63
4-01-17-00-00-00	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$281,356.89
4-01-17-01-00-00	Recargos	\$281,356.89
4-01-17-01-01-08	Recargos del Impuesto Predial Urbano	\$281,356.89
4-01-17-01-02-08	Recargos del Impuesto Predial Rústico	
4-01-17-01-03-07	Recargos de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	
TOTAL		\$4,909,120.12

CUENTA	DERECHOS DESCRIPCIÓN	2020
4-04-00-00-00-00	DERECHOS	
4-04-41-00-00-00	DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$190,181.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-04-41-01-00-09	Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	
4-04-41-01-01-09	Permiso por Uso de Lienzo Charro (Cobro por Jaripeos)	\$3,000.00
4-04-41-01-02-09	Permiso por Ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora, Gto.	\$177,575.00
4-04-41-01-03-05	Permiso para Realizar Bailes y Espectáculos Públicos	\$9,606.87
4-04-43-00-00-00	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$6,734,339.79
4-04-43-02-00-00	SERVICIOS DE PANTEONES	\$93,835.66
4-04-43-02-01-07	Inhumación por un quinquenio	\$22,000.00
4-04-43-02-02-07	Inhumación a perpetuidad	\$58,677.12
4-04-43-02-03-02	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos en panteones	\$10,469.93
4-04-43-02-04-05	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación o cremación fuera del municipio	\$1,679.14
4-04-43-02-05-07	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	
4-04-43-02-06-07	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad), a quinquenio	-
4-04-43-02-07-07	Adquisición de gaveta a perpetuidad	-
4-04-43-02-08-07	Exhumaciones	\$1,009.47
4-04-43-05-00-00	POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$24,990.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-04-43-05-01-20	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$14,000.00
4-04-43-05-02-20	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,000.00
4-04-43-05-03-20	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$3,990.60
4-04-43-06-00-00	POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$7,900.32
4-04-43-06-01-20	Constancia De No Infracción	\$7,900.32
4-04-43-08-00-00	POR SERVICIOS DE SALUD	\$41,000.00
4-04-43-08-01-DIF	Consulta Médica General	\$40,000.00
4-04-43-08-02-DIF	Atención De Especialistas	\$1,000.00
4-04-43-09-00-00	POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	\$22,246.07
4-04-43-09-01-21	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festivales	\$3,628.12
4-04-43-09-02-21	Servicios de revisión de instalación de eventos masivos	\$18,617.95
4-04-43-10-00-00	POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	\$47,845.33
4-04-43-10-01-17	Permiso o licencia de construcción o ampliación de construcción	\$3,300.00
4-04-43-10-02-17	Permiso de regularización de construcción	\$2,250.00
4-04-43-10-03-17	Prórroga de permiso o licencia de construcción	\$694.00
4-04-43-10-04-17	Permiso para división y lotificación	\$2,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4-04-43-10-05-17	Por permiso o cambio de uso de suelo, alineamiento y número oficial, uso habitacional	\$10,000.00
4-04-43-10-06-17	Por permiso o cambio de uso de suelo, alineamiento y número oficial, uso comercial	\$23,066.86
4-04-43-10-07-17	Por permiso o cambio de uso de suelo y número oficial en zona marginada	\$5,000.00
4-04-43-10-08-17	Por constancia o cambio de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (SARE)	\$934.47
4-04-43-10-09-17	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura rápida de empresa (SARE)	-
4-04-43-10-10-17	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$600.00
4-04-43-11-00-00	POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICAS DE AVALÚOS	\$117,092.89
4-04-43-11-01-08	Honorarios por valuación catastral	-
4-04-43-11-02-08	Honorarios por valuación fiscal	\$117,092.89
4-04-43-13-00-00	POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	\$2,260.44
4-04-43-13-01-17	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o muro por m2 o pieza	-
4-04-43-13-02-09	Permiso semestral por la colocación de anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	-
4-04-43-13-03-09	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$1,130.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-04-43-13-04-09	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable	\$1,130.22
4-04-43-14-00-00	EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$53,460.29
4-04-43-14-01-09	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	43,192.20
4-04-43-14-02-09	Permisos eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$10,268.09
4-04-43-16-00-00	POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS	\$50,959.90
4-04-43-16-01-08	Certificados y certificaciones de predial	\$100.00
4-04-43-16-02-05	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$50,859.90
4-04-43-18-00-00	POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$610,318.80
4-04-43-18-01-08	Recaudación DAP usuarios CFE	\$508,599.00
4-04-43-18-02-08	Recaudación DAP predios baldíos	\$101,719.80
4-04-43-19-00-00	POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$5,662,429.49
4-04-43-19-01-07	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$5,662,429.49
4-04-45-00-00-00	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$ -
4-04-45-01-01-07	Recargos	
	TOTAL DERECHOS	\$6,924,521.66

CUENTA	PRODUCTOS DESCRIPCIÓN	2020
4-05-51-01-00-00	PRODUCTOS	
4-05-51-01-00-00	CAPITALES Y VALORES	\$99,739.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-05-51-01-01-07	Productos financieros	\$99,739.39
4-05-51-02-00-00	USO Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO CON PARTICULARES	-
4-05-51-02-01-05	Arrendamiento de bienes inmuebles municipales	-
4-05-51-03-00-00	FORMAS VALORADAS	\$1,427.27
4-05-51-03-01-08	Venta de formas valoradas	\$1,427.27
4-05-51-05-00-00	POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$1,000.00
4-05-51-05-01-23	Por la expedición de documentos impresos o digitales	\$1,000.00
4-05-51-09-00-00	OTROS PRODUCTOS	\$3,000.00
4-05-51-09-01-22	Ingresos por recopilación de PET	\$1,000.00
4-05-51-09-02-16	Árboles forestales	\$1,000.00
4-05-51-09-03-17	Traza de proyectos	\$1,000.00
TOTAL		\$105,166.65

CLAVE	APROVECHAMIENTOS DESCRIPCIÓN	2020
4-06-61-00-00-00	APROVECHAMIENTOS	\$99,647.65
4-06-61-01-00-00	PADRONES MUNICIPALES	\$39,647.65
4-06-61-01-01-27	Inscripción a padrones municipales	\$25,000.00
4-06-61-01-02-27	Refrendo a padrones municipales	\$14,647.65
4-06-61-03-00-00	DONATIVOS	-
4-06-61-03-01-07	Donativos	-
4-06-61-04-00-00	INDEMNIZACIONES	-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-06-61-04-01-17	Daños en la vía pública	
4-06-61-04-02-07	Extravío y daño patrimonial	
4-06-61-05-00-00	SANCIONES	-
4-06-61-05-01-07	Sanciones	
4-06-61-06-00-00	OTROS APROVECHAMIENTOS	\$60,000.00
4-06-61-06-01-15	Reintegro por obra no ejecutada	\$45,000.00
4-06-61-06-02-07	Reintegro por observaciones	\$15,000.00
4-06-61-06-04-07	Cobro de sentencias	-
4-06-63-00-00-00	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$235,433.88
4-06-63-01-00-00	RECARGOS	\$139,932.00
4-06-63-01-01-07	Recargos	\$139,932.00
4-06-63-02-00-00	MULTAS	\$87,682.16
4-06-63-02-01-20	Multas e infracciones tránsito y vialidad	\$47,915.41
4-06-63-02-02-20	Multas bando de policía	\$14,471.35
4-06-63-02-03-20	Multas	\$25,295.40
4-06-63-03-00-00	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$7,819.73
4-06-63-03-01-08	Gastos de ejecución	\$7,819.73
	TOTAL	\$335,081.53

	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
		2020
4-08-81-00-00-00	PARTICIPACIONES	\$52,783,255.86
4-08-82-00-00-00	APORTACIONES	\$36,609,583.98
4-08-83-00-00-00	CONVENIOS	-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4-08-84-00-00-00	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$1,450,534.35
4-00-01-01-01-07	ENDEUDAMIENTO INTERNO	-

TOTAL PARTICIPACIONES APORTACIONES CONVENIOS E INCENTIVOS	\$90,843,374.19
---	-----------------

TOTAL DE INGRESOS	\$103,117,264.16
-------------------	------------------

DESGLOSE POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	2020
INGRESOS PROPIOS	\$12,273,889.97
GASTO CORRIENTE RAMO 28	\$54,233,790.21
FAISM RAMO 33	\$21,809,308.50
FORTAMUN RAMO 33	\$14,800,275.48
PROGRAMAS ESPECIALES	0.00
TOTAL	\$103,117,264.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$1,150.82	\$1,979.25
Zona habitacional centro medio	\$581.34	\$1,007.03
Zona habitacional centro económico	\$250.07	\$594.59
Zona habitacional de interés social	\$250.07	\$433.93
Zona habitacional económica	\$180.16	\$337.89
Zona marginada irregular	\$99.36	\$185.49
Zona industrial	\$294.80	\$321.30
Valor mínimo	\$62.92	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,217.31
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,768.04
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,459.56
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,459.56
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,536.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,607.76
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,087.73
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,512.99
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,878.62
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,996.24
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,307.21
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,669.47
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,084.03
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$803.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$458.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,244.45
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,269.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,228.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,579.02
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,880.30
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,138.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$3,077.42
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,611.56
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,325.02
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,325.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,046.78
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$930.82
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,760.72
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,960.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,089.37
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,860.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,938.27
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,310.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,664.98
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,137.24
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,669.52
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,611.56
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,325.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,096.47
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$925.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$690.67
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$460.44
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,607.82
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,630.59
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,878.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,224.79
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,706.39
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,073.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,138.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,737.43
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,503.91
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,878.62
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,469.53
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,965.99
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,138.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,737.43
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,325.02



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Superior	Bueno	16-3	\$3,340.72
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,938.27
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,469.29
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,429.78
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,073.67
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,613.20

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,834.40
2. Predios de temporal	\$7,560.02
3. Agostadero	\$3,379.32
4. Cerril o monte	\$1,421.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.39
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.17
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.74
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$72.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$88.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.39
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.60
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.54
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.77
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.65
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.27
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.47
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.23
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.75
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.40

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota base	\$124.47	\$135.36	\$140.94
De 13 a 18 m3	\$10.70	\$11.58	\$12.04
De 19 a 24 m3	\$10.76	\$11.72	\$12.17
De 25 a 30 m3	\$10.92	\$11.81	\$12.30
De 31 a 36 m3	\$11.02	\$11.93	\$12.41
De 37 a 42 m3	\$11.12	\$12.03	\$12.56
De 43 a 48 m3	\$11.24	\$12.16	\$12.66
De 49 a 54 m3	\$11.33	\$12.29	\$12.81
De 55 a 60 m3	\$11.48	\$12.40	\$12.92
De 61 a 66 m3	\$11.56	\$12.55	\$13.04
De 67 a 72 m3	\$11.72	\$12.65	\$13.20
De 73 a 78 m3	\$11.81	\$12.81	\$13.31
Más de 78 m3	\$11.92	\$12.92	\$13.47

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

NIVEL ESCOLAR	PREESCOLAR	PRIMARIA Y SECUNDARIA	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Cuota mínima	\$129.10	\$141.22

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$7.47 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,614.65
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,935.19
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,905.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$540.44
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$649.62
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$968.12
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$482.56
h) Reconexión de toma	Por toma	\$504.44
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$134.18
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$192.67
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$171.00
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.94
m) Agua tratada	m ³	\$4.03

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$44.31
c)	Por un quinquenio	\$235.30
d)	A perpetuidad	\$808.16
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$189.25
III.	Permiso para construcción de monumentos	\$189.25
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$187.51
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$252.34
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$538.76
VII.	Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a)	Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,975.51
b)	Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$4,108.42
VIII.	Exhumaciones	\$252.36

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) | Urbano | \$7,977.76 |
| b) | Sub-urbano | \$7,977.76 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte | \$7,977.76 |
| III. | Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano | \$798.12 |
| IV. | Revista mecánica semestral | \$167.09 |
| V. | Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$131.26 |
| VI. | Permiso por servicio extraordinario, por día | \$277.93 |
| VII. | Por constancia de despintado | \$54.55 |

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**



Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por la expedición de constancia de no infracción	\$68.20
--	---------

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

- | | | |
|-----|---------------------------|---------|
| I. | Consulta médica general | \$66.90 |
| II. | Atención de especialistas | \$95.48 |

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$190.96 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$286.43 |

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|---------------------------|
| I. | Por permiso de construcción: | |
| | a) Uso habitacional: | |
| | 1. Marginado | \$80.10 por vivienda |
| | 2. Económico | \$330.75 por vivienda |
| | 3. Media | \$6.90 por m ² |
| | 4. Residencial, departamentos y condominios | \$8.06 por m ² |
| | b) Uso especializado: | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.95 por m ² |
| | 2. Áreas pavimentadas | \$3.94 por m ² |
| | 3. Áreas de jardines | \$1.97 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Bardas o muros: \$1.73 por m²

- d) Otros usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.90 por m²
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.98 por m²
 - 3. Escuelas \$1.98 por m²

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

- III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$6.94 por m²

- V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$6.94 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

- VI. Permiso de división \$199.28

- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional \$460.36 por vivienda



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Uso industrial \$1,337.76 por empresa
- c) Uso comercial \$1,337.76 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$49.46 para obtener este permiso.

- VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$467.23 por empresa o comercio
- IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$352.46 por empresa o comercio
- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.
- XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$192.68 por semana
- XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$68.20
- XIII. Por certificación de terminación de obra:
 - a) Para uso habitacional \$3.94 por certificado
 - b) Para usos distintos al habitacional \$3.94 por certificado



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Por la expedición de copias heliográficas de planos: | |
| a) | De manzana | \$172.18 |
| b) | De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$172.18 |
| c) | De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$172.18 |
| d) | Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$76.72 |
| e) | Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$8.53 |
| II. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. | Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior. | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$177.32 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.63 |

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$537.08 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$170.50 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$136.40 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|---|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,765.10
por constancia |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,937.23
por autorización |
| III. | Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| | a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$2.38
por lote |
| | b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.17
por m ² de superficie vendible |
| IV. | Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TIPO

a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.85
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

TIPO

a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.34

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS

CUOTA

a) Fija	\$40.92
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$100.46
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.54

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO

CUOTA

a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.79
b) Tijera, por mes	\$59.69
c) Mantas, por mes	\$59.69



- d) Inflables, por día \$77.01

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,990.36 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día | \$697.35 |

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.31
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$104.00
III.	Copias certificadas expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento:	
	a) Por la primera foja	\$44.31
	b) Por cada foja adicional	\$4.01
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$44.31
V.	Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$44.31
VI.	Cartas de origen	\$44.31

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- | | | |
|-----|---------------|--------|
| I. | Copia simple | \$0.89 |
| II. | Copia impresa | \$1.83 |

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-------------|-----------|
| I. | \$ 1,273.93 | Mensual |
| II. | \$2,547.86 | Bimestral |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 34. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$315.42 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR PANTEONES, SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 38. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, asistencia y salud pública sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través de trabajador social certificado para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CRITERIO	RANGOS	PUNTOS
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$718.35	100
	\$718.36 - \$862.05	40
	\$862.06 - \$1,005.70	30
	\$1,005.71- \$1,149.40	20
	\$1,149.41- \$1,293.07	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicara ésta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

RÚSTICO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$315.42	\$12.60
\$315.43	\$339.96	\$16.36
\$339.97	\$679.92	\$20.40
\$679.93	\$1,019.89	\$33.99
\$1,019.90	\$1,359.85	\$47.60
\$1,359.86	En adelante	\$61.20

URBANO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$315.42	\$12.60
\$315.43	\$377.73	\$13.62



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$377.74	\$755.47	\$22.66
\$755.48	\$1,133.20	\$37.77
\$1,133.21	\$1,510.94	\$52.89
\$1,510.95	\$1,888.67	\$68.00
\$1,888.68	\$2,266.41	\$83.11
\$2,266.42	En adelante	\$98.22

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta


DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente


DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria